

Konrad Hellwig*
(1856-1913)

Fernando Gascón Inchausti

En las décadas finales del siglo XIX, así como durante las iniciales del XX, la Universidad alemana fue la cuna de una fecunda generación de juristas que, procedentes en buena medida del estudio del Derecho Privado y del Derecho Romano, elaboraron las bases para la construcción científica del Derecho Procesal Civil y le otorgaron a esta disciplina el más alto rango dogmático, así como su plena autonomía conceptual y la entidad de la que en la actualidad disfruta. Entre los protagonistas de esta construcción científica del Derecho Procesal puede mencionarse –sin ánimo de exhaustividad– a Bethmann-Hollweg, a Von Bülow, a Windscheid, a Wach, a Endemann, a Degenkolb, a Kohler, a Stein y, de manera indiscutible, también a Konrad Hellwig.

Konrad Hellwig nació el 27 de septiembre de 1856 en Zieremberg/Kurhessischen. Al terminar sus estudios de Derecho, se dedicó durante un tiempo al ejercicio profesional, antes de decidir volcarse de lleno en la vida universitaria bajo el magisterio de Adolf Wach, quien –junto con Windscheid– le apoyó para habilitarse en 1883 y acceder a una Cátedra de Derecho Romano y Derecho Procesal Civil en la Universidad de Leipzig, con una *Habilitationsschrift* sobre la pignoración y el embargo de créditos. Posteriormente ocupó las Cátedras de las Universidades de Rostock, Gießen y Erlangen (1888), hasta finalmente llegar a Berlín en 1902, su último destino académico, ciudad en la que falleció el 7 de septiembre de 1913.

Fue Hellwig, en primer término, un profesor universitario volcado en la enseñanza y profundamente preocupado por el método docente, que se mostró gran defensor del sistema de aprendizaje a través de casos prácticos (elaboró dos colecciones de casos que alcanzaron gran popularidad entre los estudiantes de las Facultades de Derecho alemanas, *Zivilrechtsfälle* y *Zivilprozeßpraktikum*). También se interesó por el diseño de los estudios jurídicos en general, siendo la suya una presencia constante en todos los comités constituidos para la reforma de los planes de estudios.

De modo muy general, puede decirse que Hellwig pertenece a una escuela –la fundada por Wach– caracterizada por una concepción del Derecho Procesal (civil) que lo vincula al Derecho civil sustantivo, preocupada, en definitiva, por no perder de vista la función instrumental que el proceso cumple para con el Derecho objetivo material y los derechos subjetivos privados. Asimismo, desde un punto de vista metodológico, se reconoce en su obra una tendencia apreciable a una aproximación al ordenamiento no exclusivamente vinculada al texto de la ley, en la que juegan un papel capital los principios generales del Derecho, sobre

* Publicado en *Juristas Universales*, obra colectiva en 4 volúmenes editada por Rafael Domingo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, Volumen III, pp. 663-665.

todo a la hora de interpretar la norma escrita y de colmar las lagunas legales, sin la cual no habría resultado posible la construcción científica del Derecho Procesal civil.

Sus principales aportaciones a la Ciencia jurídica lo son desde el procesalismo civil; en particular, son tres las cuestiones capitales en las que debe reconocerse a la obra de Konrad Hellwig una influencia perdurable.

En primer término, debe contársele entre los defensores de la concepción de la acción en sentido concreto, esto es, como derecho a obtener del Estado una tutela jurisdiccional concreta. En este punto, Hellwig asume en gran medida los postulados de Wach respecto del *Rechtsschutzanspruch* (“derecho a una tutela jurídica”), aunque a este derecho subjetivo público le ofrece una denominación diversa, la de *Klagerecht* (“derecho de acción”). Reconoce Hellwig, eso sí, que no es este derecho el que explica el porqué del inicio del proceso; ese papel le corresponde a la que él denomina *Klagmöglichkeit* (“posibilidad de demanda”), esto es, la libertad o posibilidad que todos tienen, a través de demanda, de someter una afirmación jurídica a la decisión de un juez, desencadenando en este sujeto el poder y el deber de decisión en el asunto concreto –facultad ésta que a su juicio forma parte de los derechos de la personalidad–. Aunque su construcción no resulte plenamente acabada –no advierte la necesidad de reconocer la existencia, junto a *Klagerecht* y *Klagmöglichkeit*, de un derecho a la sentencia sobre el fondo–, sí que deja bien claro cómo la misión de (la teoría de) la acción no consiste en explicar todo el fenómeno del proceso, sino tan sólo el tránsito del derecho privado al proceso, quedando para otros conceptos la explicación de fenómenos diversos, aunque vinculados con el anterior (como la razón del inicio del proceso o la razón del deber judicial, bajo ciertas condiciones, de emitir resolución sobre el fondo de la controversia).

También merece destacarse Hellwig por su intelección del proceso (civil) como relación jurídica, ofreciendo en este punto la concepción más acabada y ajustada a la realidad de cuantas se habían elaborado hasta entonces por quienes, con anterioridad a él, habían preconizado también este encuadramiento doctrinal para la naturaleza jurídica del proceso (Bethmann-Hollweg, Von Bülow y Kohler). Para Hellwig, el proceso puede concebirse como una generalidad de relaciones jurídicas existentes entre el tribunal, el demandante y el demandado, generalidad susceptible en todo caso de integrar una relación jurídica única. Ahora bien, no se concibe el proceso como una relación jurídica trilateral, pues debe reconocerse que las partes carecen de derechos entre ellas: en la construcción de Hellwig es el juez el que desempeña un papel central, como punto de contacto entre las partes. Las relaciones procesales se producen así entre el actor y el juez, de un lado, y entre el juez y el demandado, de otro: actor y demandado aspiran durante el proceso a obtener del tribunal resoluciones que les beneficien frente a o respecto de la parte contraria.

Finalmente, no puede dejar de hacerse referencia a su paternidad – compartida con Stein– de la teoría jurídico-procesal de la cosa juzgada. De manera tradicional, venía entendiéndose que *res iudicata ius facit inter partes*,

esto es, que las sentencias firmes transforman –incluso crean– la realidad jurídica sobre la que se proyectan: de ahí que, en un proceso posterior, el tribunal deba atenerse a lo declarado judicialmente (teoría jurídico-material de la cosa juzgada). Para Hellwig y Stein –y, a partir de ellos, para la generalidad de la doctrina procesalista–, sin embargo, la cosa juzgada material ha de concebirse tan sólo –y nada menos– como una vinculación entre tribunales, circunscrita al ámbito del proceso, que obedece a exigencias de seguridad y paz jurídicas; no es posible, sin embargo, reconocer a las sentencias judiciales un papel modificador de la realidad jurídica –a salvo, claro está, de las sentencias constitutivas–, lo que da cabida a las sentencias injustas o incorrectas, a las que, sin embargo, no puede negarse fuerza vinculante.

Obras: “Anfechtungsrecht und Anfechtungsanspruch nach der neuen Konkursordnung” (*Zeitschrift für deutschen Zivilprozeß*, T. 26, 1899, págs. 474 y sígs.); *Anspruch und Klagrecht*, Jena, 1900 (también Leipzig, 1924); *Wesen und subjektive Begrenzung der Rechtskraft* (Leipzig, 1901); *Lehrbuch des deutschen Zivilprozessrechts* (3 vols.), Leipzig, 1903, 1907 y 1909 (resp.); *Klagrecht und Klagmöglichkeit*, Leipzig, 1905; *System des deutschen Zivilprozessrechts* (inacabado, sólo vieron la luz dos tomos, el primero y el primer volumen del segundo), Leipzig, 1912.

Bibliografía: En general, cfr. la nota necrológica de Hans Reichel publicada en *Zeitschrift für deutschen Zivilprozeß*, T. 44, 1914. Giuseppe Chiovenda hace constantes referencias a Hellwig en su célebre artículo “La acción en el sistema de los derechos”, publicado en sus *Ensayos de Derecho Procesal Civil* (trad. de Sentís Melendo), Buenos Aires, 1949. En nuestro país, quien más se ha encargado de difundir la obra de Hellwig ha sido Andrés de la Oliva Santos (cfr. *Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional. La persona ante la Administración de Justicia: derechos básicos*, Barcelona, 1980, págs. 17 y 21-22; *Derecho Procesal. Introducción* –con Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres–, Madrid, 2001, págs. 25-26). También se hacen eco de su obra –entre otros– Juan Montero Aroca (*Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, 1976, págs. 59, 118, 187 y 197) y Vicente Gimeno Sendra (*Fundamentos del Derecho Procesal*, Madrid, 1981, págs. 161-163).